
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Leyda de los Santos.

Abogados: Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. José Miguel Heredia.

Recurrida: Hacienda Doña Alida, S. R. L.

Abogados: Licdos. Tomás Adalberto Durán, Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leyda de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0776504-2, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores esq. calle José Tapia Brea, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Elías Nicasio Javier y al Lic. José Miguel Heredia, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral n.ºs. 052-0007577-7 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Hacienda Doña Alida, S. R. L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Luis Ramón Duarte Apolinar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0151442-0, con su domicilio en la calle Buy # 13, sector Los Cacicazgos, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Tomás Adalberto Durán, Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1309822-2, 001-1770364-5 y 054-0146300-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomen # 110, Torre Gapo, suite 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil n.º. 926-2015, dictada el 20 de noviembre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda original, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Dra. Leyda de los Santos L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Bartolomé Pujals, Tomas Alberto Duran y Jaime Rodríguez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 1.º de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 19 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Leyda de los Santos, parte recurrente; Hacienda Doña Alida S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en cobro de honorarios de abogados interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º 00128/15, de fecha 3 de febrero de 2015, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y rechazó la demanda primigenia, mediante decisión n.º 926-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la extemporaneidad del memorial de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual fue modificado por la Ley 491 de 2008.

Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la secretaria general de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito correspondiente.

Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco”, el aumento del mismo en razón de la distancia y sobre el vencimiento del plazo en día feriado, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá

En todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentar en el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de la documentación que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, que mediante acto de alguacil n.º 34/2016, de fecha 14 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente Hacienda Doña Alida S. R. L. notificó a la parte recurrente Leyda A. de los Santos, la sentencia n.º 926-2015, del 20 de noviembre de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En la especie, notificada la sentencia impugnada el 14 de enero de 2016 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, como se ha visto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación venció el lunes 15 de febrero de 2016; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en esta misma fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, Art. 10 Ley 302 sobre honorarios de abogados. A la Constitución, artículos 68 y 69. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** A que la sentencia recurrida incurre en una falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso, lo que da al traste también con una marcada falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e impresión de motivos y fundamentos. Violación a la constitución art. 69, numeral 5. Violación al derecho de defensa”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en aplicación a lo estipulado por el artículo 1315 del código civil, esta Sala de la Corte, ha podido verificar de la glosa procesal, que ciertamente no se encuentra depositado documento ni prueba alguna de la cual se pueda inferir que las partes acordaron llevar a cabo diligencias judiciales y que las mismas serían pagadas con un porcentaje establecido previamente, imposibilitando de esta manera al tribunal verificar la existencia del vínculo contractual que diera lugar a la exigencia del pago específico por el concepto invocado, correspondiente al 30% del valor de los bienes involucrados, pues tal y como la misma recurrente sostiene, no se realizó un contrato de cuota litis por escrito, por lo que le correspondía a esta hacer la prueba de que ciertamente concertaron el porcentaje reclamado, cosa que no hizo. Que en relación a la decisión adoptada por el juez a quo, en el sentido de remitir a la demandante a liquidar por estado sus honorarios conforme al artículo 10 de la Ley No. 302 sobre honorarios de abogados, es evidente que si el tribunal a quo entendió que la demandante debía acogerse a esa Ley, también debió establecer que esta debía hacerlo conforme al procedimiento que esta establece, cosa que no hizo y por el contrario (sic) ordenó su liquidación ante dicho tribunal, el cual conforme a las decisiones que originaron el cobro que

reclama, no se generaron ante esa Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo por el cual esta Sala entiende pertinente acoger el recurso de apelación que nos ocupa, al tiempo de revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en cobro de honorarios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el art. 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, pues rechazó la demanda primigenia por no existir contrato cuota litis entre las partes, si la parte recurrente solicitó justamente al tribunal evaluar todas las actuaciones y diligencias procesales realizadas en provecho de la parte recurrida en las diferentes instancias, por su no existencia; que contrario a lo establecido por la alzada, la parte recurrente depositó un voluminoso inventario de documentos contentivo de las pruebas necesarias que sustentan sus pretensiones.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega, en esencia, que la parte recurrente no fundamentó su demanda en el art. 10 de la Ley sobre Honorarios de Abogado, sino en la existencia de un contrato cuota litis que nunca fue aportado en las instancias; que cuando el juez de primer grado ordenó la liquidación por estado de honorarios a favor de la hoy recurrente, falló *extra petita*, ya que eso nunca le fue solicitado, por lo que la alzada procedió a revocar dicha decisión y rechazar la demanda primigenia.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, tal como se puede verificar de la lectura de la demanda primigenia, la parte recurrente demandó en base a un contrato cuota litis verbal por un valor del 30% a favor de esta; que la alzada, en base a dicho objeto de la demanda, y al comprobar que de las piezas depositadas no se probó la existencia expresa o tácita de dicho acuerdo, procedió a rechazarla, por lo que no tiene fundamento el alegato de que fue solicitado al tribunal evaluar las actuaciones por la no existencia del contrato cuota litis, que no fueron las pretensiones y/o conclusiones solicitadas, sino todo lo contrario.

Por otro lado, cuando la alzada hace alusión al art. 10 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, lo hace en el entendido de que primera instancia ordenó la liquidación de los honorarios por estado en base a dicha disposición legal, sin embargo, la alzada tuvo a bien exponer que si ese fue el fundamento jurídico del tribunal de primer grado, no debió de acoger dicha demanda, pues las decisiones que originaron el cobro que reclama la parte recurrente no se generaron por ante ese juzgado de primera instancia; que, aunque por el propio objeto de la demanda la corte no se basó en el art. 10 de la Ley sobre Honorarios de Abogados para fallar, si lo hizo para establecer la contradicción del juez de primera instancia al dictar su decisión, tomándolo en cuenta para revocar; que, el análisis realizado al art. 10 de la Ley sobre Honorarios de Abogados por la alzada es la correcta, pues al tenor de dicha disposición los honorarios causados ante el tribunal de tierras, serían aprobados por el presidente del tribunal de tierras, siendo verificable en el presente caso que el proceso que originó el cobro de honorarios a favor de la parte recurrente si produjo por ante el Tribunal de Tierras de Cotuquí, por lo que el razonamiento de la alzada es correcto, en el sentido de que si el juez de primera instancia aplicó dicha disposición, no debió entonces conocerla; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de casación analizado.

En un segundo aspecto de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, pues la sentencia de primer grado ordenó la liquidación de los honorarios por estado, por lo que la alzada debió de darle la oportunidad de someter su estado de gastos y honorarios con el fin de que sean aprobados por el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida manifiesta contra dicho medio, en esencia, que la parte recurrente no podía depositar una solicitud de liquidación de estados de costas y honorarios, pues eso supone una mutabilidad del proceso; que la alzada acogió la inadmisibilidad de dicha solicitud por

tratarse de pretensiones presentadas por primera vez en apelación.

Es preciso establecer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada estén suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión el acto introductorio de demanda; que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* no violó su derecho de defensa por no permitirle presentar su solicitud de liquidación de costas y honorarios que había sido ordenada por el juez de primera instancia, si justamente por el efecto de la interposición del recurso de apelación dicha sentencia quedó suspendida; que la parte recurrente no puede pretender la ejecución de una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al contrario, fue objeto de un recurso de apelación, y peor aún, fue revocada; que, por lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en los vicios de ausencia de motivos y falta de base legal, pues la decisión impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de motivos; que la obligación de motivar se encuentra establecido en el art. 25 de la Convención América de Derechos Humanos y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada incurrió en violación a la ley por mala interpretación de la misma; que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que la corte no ponderó los documentos depositados, así como tampoco analizó los hechos sometidos.

En defensa de la sentencia impugnada contra dicho medio, la parte recurrida expuso que se tratan de alegatos baladíes que no tienen ningún sustento en la decisión recurrida, pues no establece de manera clara en qué consisten las supuestas violaciones en que incurrió la alzada; que la sentencia impugnada contiene motivos claros y precisos.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente todas las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar en la especie la decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 10 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leyda de los Santos, contra la sentencia número 926-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leyda de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bartolomé Pujals S., Tomás A. Durán y Jaime Luis Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.